

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5621

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 de Enero)

Núm. 178

Gobierno Civil

Circular.—Ganadería.—Varios Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del censo del ganado caballar y mular, han dejado de remitir, á pesar del largo tiempo transcurrido, los dos ejemplares del resumen general á que se refiere la Instrucción 6.ª de las correspondientes á dichas Juntas, cuya morosidad impide el cumplimiento de este servicio con relación á la Central, conforme se halla dispuesto en la Instrucción 3.ª para las Juntas provinciales.

Y habiéndose recomendado con urgencia por aquella Superioridad la remisión de los datos censales mencionados, espero de dichos Sres. Alcaldes la remisión de los citados Resúmenes previniéndoles que de no hacerlo y con el fin de solventar las dificultades que puedan ocurrir en la formación de esta estadística, me veré en el caso de disponer la salida del Delegado militar para los pueblos morosos y á sus expensas con objeto de regularizar este servicio.

Palma 21 de Enero de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 179

Secretaría.—Circular

Repetidas veces he recibido quejas de las Autoridades y Jefes militares por la apatía y negligencia que observan los Alcaldes en contestar las comunicaciones que tienen necesidad de dirigirles sobre asuntos que afectan al ramo de guerra y teniendo en cuenta este Gobierno que los expresados servicios exigen puntual y exacto cumplimiento, prevengo á dichas autoridades locales que en lo sucesivo contesten inmediatamente, suministrando cuantos datos y antecedentes les reclamen en cumplimiento de las leyes y demás disposiciones legales, evitándose de este modo el tener que recurrir á determinaciones extremas para lograr el cumplimiento de las prevenciones de la presente circular.

Palma 22 de Enero de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísimo comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fé en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fé primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras que daba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurar viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales, y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando á los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallar vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D (nombre del Médico).
Certifico que he vacunado al (niño ó joven) (nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquier colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso

de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente a las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos a Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal o particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta a la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación o dato estadístico, de los casos de viruela benignos o graves que asistieren o de que tengan conocimiento, advirtiendo a la vez sucintamente las circunstancias a que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser ordenada, y se parará indefectiblemente el tanto de culpa a los Tribunales para los efectos de los artículos 582 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo a las leyes, no se encuentran adscritos a Corporación o dependencia alguna municipal, provincial, del Estado o de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen a conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establezca el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de medicina del distrito donde el enfermo resida, e irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, o de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia o convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados o procederse a la revacunación de los jóvenes de diez a veinte años de igual parentesco o convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo a él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas a la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller, ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas a la familia o convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, a eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas a su asistencia, sin haberse bañado a desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia a la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas a vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y a la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías a que se refiere el art. 17, y procederán sin demora a suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones o posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital o a enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para

prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública o privada, taller u otra aglomeración o concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose a las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, a quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse e indicación de las facilidades para adquirir o alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales o gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas a ello según este decreto, o declarados sin garantía facultativa de las condiciones que enumera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca o inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina o Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán a ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, e impondrán la vacunación y revacunación a los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes o asignados a las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán a los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periódico de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como cometido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las comisiones o faltas de verdad en las estadísticas de viruela o vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles a la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, dará cuenta a los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten o no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados a la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales a los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa a que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas u omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente a los funcionarios, facultativos o particulares infractores, además de pasar a los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos o más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar a los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto a la revacunación de los sujetos de diez a veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades e impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios a las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades a que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección general de Sanidad respecto a las localidades en que la persistencia o la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad o abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas a los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 17 de Enero.)

REAL ORDEN

Vistas las instancias que en 12 y 15 del mes de Diciembre último elevan a este Ministerio el Presidente de la Asociación de Directores facultativos de obras, de Valladolid, y el de la Sociedad Central de Arquitectos, de esa Corte, solicitando, sin previo acuerdo, pero con el mismo espíritu y finalidad, la revisión de la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, en la que se dictaban reglas para exigir responsabilidades a los directores de obras que no adoptaran las precauciones exigidas o recomendadas por las leyes del trabajo y otras que en la misma Real orden se preceptúan, por considerar que dicha Real orden modifica el espíritu de la ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra:

Resultando que en la Real orden de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 a 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la res-

ponsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil o administrativa, por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen:

Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el art. 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la Real orden de que se apele dice que respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que pueden corresponder a los directores», y añade que éstos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Enero de 1900 al propietario, contratista o explotador de la obra, a quienes se han dirigido principalmente los preceptos de dicha ley, más que al director facultativo, que al cabo es un obrero más, por intelectual que sea:

Considerando que la ley de 30 de Enero de 1900, en su art. 1.º, define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo, clara y expresamente, que se entiende por patrono el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste; y que igual precisa definición repite el art. 1.º del reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviese contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario:

Considerando que el efecto jurídico atribuido por la ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsabilidad de los patronos en los accidentes, responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida ley señala, no deroga ni enerva las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa o perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento:

Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, a cualesquiera damnificados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas o pisos en obras confiadas a su pericia y cuidado:

Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha ley de Accidentes del trabajo, aunque si reconocida y salvada por ella expresamente en sus artículos 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma ley y su reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la Real orden de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen estatuido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa:

Considerando que la representación del propietario, atribuida al director de la obra por el núm. 1.º de la Real orden no implica subrogación de éste en las obligaciones que a aquel impone el contrato de trabajo, según la ley de 1900, ni exonera al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el director, al confiarle la obra, de los cuidados y la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al director las obligaciones consiguientes al descuido o infracción de tales preceptos, según el derecho común:

Considerando que esta misma sanción se impone de un modo más explícito y categórico en el párrafo segundo del núm. 5.º de dicha Real orden, cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, a las responsabilidades de los directores de obras, contraídas con oca-

sión de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la Real orden prescribe en los números anteriores;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patronos, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y

2.º Que las responsabilidades que la referida Real orden impone á los directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los reglamentos, ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas, encaminados á la prevención de accidentes de degradación en las obras, empresas é industrias de toda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1903.

A. MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 de Enero)

Dirección general de Sanidad

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado se da cuenta á este Ministerio, trasladando noticias de nuestro Cónsul en Méjico, de la aparición de la peste bubónica en Mazatlan, puerto del Pacífico.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consistoriales cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 15 de Julio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 18 de Enero)

SECCION OFICIAL

Núm. 180

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Autorizado este Ayuntamiento por Real Orden de cinco de Diciembre último para imponer arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos, para cubrir el déficit de tres mil trescientas noventa y cuatro pesetas setenta y ocho centimos que resulta en su presupuesto ordinario de 1903, ha acordado en sesión del día doce del actual, intentar los medios prevenidos por el artículo 258 del Reglamento de consumos vigente, y Real Orden de trece de Enero de 1892, á cuyo fin se convoca, á todos los cosecheros, especuladores, tratantes y fabricantes de las especies ó artículos que constituyen los arbitrios citados que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación durante el plazo de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; presenten proposiciones á fin de formalizar conciertos parciales ó gremiales bajos los tipos que quedan señalados en el Estado que obra en dicho expediente hasta las trece horas del día en que venza el plazo.

En caso de no dar resultado el anterior medio se intente el arriendo á venta libre de todas las especies ó artículos indicados; y al efecto se anuncia la primera subasta de los derechos expresados y recargos autorizados, partidas fallidas y recaudación por un periodo de uno á tres años, para el día 26 del actual á las diez y siete de dicho día, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Y no dando resultado la primera subasta se anuncia una segunda, para el día

treinta y uno del mismo mes, á la citada hora y sitio de la primera, y bajo las condiciones de la misma: admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total, y se adjudicará al mejor postor, sin ulterior recurso.

Bañalbufar 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Alberti.—P. A. del A. y J. M.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 181

ALCALDIA DE VILLA-CARLOS

Continuados en el alistamiento de esta Villa para el reemplazo de este año, como naturales de ella, los mozos Guillermo Vaquer Sureda, de Martín y Francisca; Antonio Sabche Morales, de Antonio y Rosario; y José Asencio, de Josefa, cuya existencia y paradero lo mismo que la de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente, para que concurren á alegar lo que crean conveniente sobre dicho alistamiento, hasta el día 7 de Febrero próximo, en que se ha de proceder al cierre del mismo; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villa-Carlos 15 Enero de 1903.—Casimiro de Ossio.

Núm. 182

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Anuncio.—Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan naturales de este pueblo los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes ó amos de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 25 de los corrientes y hora de las diez para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este anuncio se inserte en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

José Juan y Marí, hijo de Vicente y María, nacido en la parroquia de San Jorge el día 1.º de Febrero de 1883.

Antonio Nadal Serra, hijo de Rafael y María, nacido en San Francisco de Paula el día 5 de Octubre de id.

San José á 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 183

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Habiendo sido inscritos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, como naturales de ella, los mozos Antonio Roselló y Ferrer, hijo de Francisco y Margarita, Pedro Andres Suau y Quetglas de Antonio y Rosa, Jaime Oliver Llinas de Marcos y María, Miguel Valls Segura de Andres y Cecilia, Ignacio Ponseti Bibiloni de Ignacio y Catalina, Guillermo Far Villalonga de Sebastian y Margarita y Juan Mir Riutord de Gabriel y Juana Ana, nacidos respectivamente en esta propia villa los días dos de Febrero, veinte y tres y veinte y cuatro de Mayo, quince de Septiembre, veinte y cinco de Noviembre y quince y diez y seis de Diciembre de 1883, cuya existencia y paradero, lo mismo que la de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente para que comparezcan á alegar lo que crean conveniente sobre dicho alistamiento hasta el día siete de Febrero próximo en que se ha de proceder al cierre del mismo; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Buñola 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mateo Homar.

Núm. 184

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Reemplazos.—Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este término municipal, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo vigente, á los mismos, á sus padres, amos ó parientes, que por el presente edicto se les cita, para que

á las doce del día siete de Febrero próximo, comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de representante legítimo, á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación y cierre de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la notificación ordenada por el artículo de la citada Ley, por no tenerse conocimiento de la actual residencia de los interesados, y que la incomparecencia de éstos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mahón 12 Enero de 1903.—El Alcalde, P. A. Juan Mercadal y Pons.

Nombres que se citan

Francisco Alzina Triay, hijo de José y Margarita.

Miguel Andreu Martinez, hijo de Bartolomé y Tomasa.

Pedro Bernad Llnch, hijo de Pedro y Mónica.

Ramón Cortiles Uriarte, hijo de Ramon y Ana.

Arturo Costa Marqués, hijo de Miguel y María.

Agustin García Rós, hijo de Antonio y Micaela.

José García Rós, hijo de Casto y Joaquina.

Antonio Gelabert Gomila, hijo de Sebastian y Francisca.

Jaime Gomila Olives hijo de Miguel y Juana.

Juan Gofalons Olives, hijo de Jaime y María.

José Hernandez Manent, hijo de José y Ana.

Vicente Juan Caimaris, hijo de Pedro y Juana.

Pedro Llabrés Palliser, hijo de Francisco y Juana.

José R. Llusó Gutierrez, hijo de Jaime y Teresa.

Máximo Martin Recio, hijo de Enrique y Angela.

Francisco Martinez de Abajo, hijo de Francisco é Irene.

José M.ª Martinez Zapifa, hijo de Manuel y Rosa.

José Nuñez Taltavull, hijo de Rufo y Rosa.

Deonísio Olives Juanico, hijo de Francisco y Juana.

Juan Orfila Olives, hijo de Miguel y Ana.

Israel Palacio Ortiz de Urbina, hijo de Antonio y Ramona.

Juan Palliser Sintes, hijo de Antonio y Antonia.

José de la Paz Triay, hijo de Antonia.

Mariano Pedrol Martir, hijo de Mariano y Leonor.

Manuel Perez Martinez, hijo de José y Concepción.

Luis Pinto Herrera, hijo de Federico y Matilde.

Ildefonso Pons Cardona, hijo de Lorenzo y Juana.

Miguel Pons Pons, hijo de Juana y Rafaela.

Francisco Puga Matos, hijo de Joaquin y Balbina.

Miguel Ricomá Gutierrez, hijo de Miguel y Elena.

José Sanchez Esteve, hijo de José y Margarita.

Antonio Serra Serra, hijo de José y Margarita.

Antonio Solabre Morales, hijo de Antonio y Rosario.

Jerónimo Soler Santamaria, hijo de Miguel y Regina.

Bartolomé Sturla Hernandez, hijo de Jaime y Natalia.

Jaime Tortosa Gomila, hijo de Simon y Agueda.

Pedro Triay Mir, hijo de Pedro y Antonia.

Antonio Vidal Llopis, hijo de José y María.

José Andreu Coll, hijo de Onofre y Mariana.

Francisco Fiol, hijo de Incognitos.

Roque Valls, hijo de Idem.

Núm. 185

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Reemplazos.—Incluidos en el alistamiento de mozos de esta villa para el reemplazo del corriente año los individuos que á continuación se expresan, natu-

rales de este término municipal, y no pudiendo tener efecto la citación personal prevenida en el párrafo 2.º del artículo 47 de la Ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse el paradero de los mismos, se les cita por el presente edicto, ó bien á sus padres, tutores, amos ó parientes, para que comparezcan á esta Consistorial á las diez horas del día veinte y cinco del corriente mes, con el fin de exponer lo que pueda convenirles en el acto de rectificación del citado alistamiento; apercibiéndoles que su incomparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Nombres que se citan

Toribio Vicente Fernandez, hijo de Antonio y Rufina, nacido en 26 de Enero de 1883.

Miguel Xamena Gari, hijo de Miguel y Juana, nacido en 29 de Octubre de id.

Bernardo Cabot Cabot, hijo de Pedro y María, nacido en 2 de Noviembre de id.

Porreras 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jaime Mora.—El Secretario, José Gari.

Núm. 186

ALCALDIA DE MONTUIRI

Desconociéndose el actual paradero del mozo Andrés Isern Sampol, hijo de Baltasar y Sebastiana, nacido en esta villa, así como el de sus familias, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del actual año, por el presente edicto se le cita para que el día 25 de este mes y hora de las nueve, comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de representante, y exponer cuanto á sus derechos le convenga en la rectificación del alistamiento; siendo de advertir que esta citación se inserta en sustitución de la que ordena el artículo 47 de la vigente ley de Reclutamiento, en la inteligencia que de no verificarlo será excluido y le pararán los perjuicios consiguientes.

Montuirí 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Aloy.

Núm. 187

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

No habiendo producido resultado alguno las convocatorias por medio de edictos de los gremios respectivos para los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 29 de Noviembre del año último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1903, la comisión respectiva ha acordado proceder al arriendo á venta libre por medio de subasta de los derechos señalados á las referidas especies, por la cantidad de 1465 pesetas segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el día 25 de este mes á las 10 de la mañana en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, al mismo tiempo se ha acordado que en caso de resultar desierta dicha subasta se celebre una segunda y última que tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo á la misma hora y con sugestión á las mismas condiciones.

Escorca 18 de Enero 1903.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. de la C.—El Secretario, Guillermo Más.

Núm. 188

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Ventura de padres desconocidos nacido en la parroquia de San Lorenzo de este pueblo el día 23 de Abril de 1883 y Miguel Ballester Serra de Juan y Magdalena nacido en la misma parroquia el día 6 de Diciembre del mismo año de 1883, y hallándose comprendidos en el alistamiento del reemplazo del actual año, se advierte á sus padres, amos ó parientes, que por el presente edicto se les cita para que el día veinte y cinco del actual á las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada

4
en el art. 47 de la ley 11 de Octubre de 1886, por ignorarse la actual residencia del interesado y que la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Juan Bautista á 18 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, José Torres.—Bartolomé Escandell, Secretario.

Núm. 289

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Solicitado de esta Corporación por don Juan Costa Gerente de la Sociedad «Compañía general de alumbrado por acetileno» de Barcelona, la instalación de una Fabrica de alumbrado en esta Villa queda expuesto al público el expediente y plano respectivo por plazo de treinta días empezados á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Puebla 19 Enero 1903.—El Alcalde, J. Serra Caymari.—Por A. del A.—Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 190

AYUNTAMIENTO DE BUGER

No habiendo dado resultado el ensayo de encabezamientos gremiales, para cubrir el déficit de tres mil pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, y que en virtud de Real orden de 5 de Diciembre último se concedió á este Ayuntamiento imponer arbitrios extraordinarios. Se intenta el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas y al efecto se anuncia la primera subasta para el día veinte y siete del actual de diez á once en esta Casa Consistorial por medio de pujas á la llana.

Caso de no dar resultado tendrá lugar una segunda subasta que será la última el día siete de Febrero próximo á las mismas horas y sitios, bajo iguales condiciones y en este caso se admitirán posturas, por las dos terceras partes del tipo total y se adjudicará el remate al mejor postor sin mas licitación.

Buger 19 de Enero 1903.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 191

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Terminado el reparto vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al actual año de 1903, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días hábiles á contar del día 21 al 29 del actual ambos inclusive.

La Junta municipal estará reunida para fallar las reclamaciones de agravio que por escrito se hubiera presentado y las que en verbalmente en el acto se presenten desde las 17 á las 20 del día 29 del actual.

Lloseta 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Balle.—P. A. de la J. M.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 192

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Hallándose detenido en el corral municipal de esta villa un perro perdiguero de unos tres años de edad de estatura regular, color blanco, con pequeñas manchas negras, cabeza color castaño con una mancha en el muslo derecho y otra sobre la extremidad del espinazo del mismo color, se rematará en pública subasta el día veinte y siete del actual á las diez en esta Casa Consistorial por medio de pujas á la llana.

Santa Eugenia 20 Enero de 1903.—El Alcalde, Rafael Vidal.

Núm. 193

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril Mayo y Junio de 1901 que se forma para su publicación y en cumplimiento de prescripción legal.

Sesión ordinaria del día 9 de Abril.—Se aprobó la anterior. Acordose cumplimiento correspondencia oficial. También se acordó nombrar á D. Jose Ribas Mari Comisionado para la presentación de mozos al jui-

cio de exenciones con la dieta de cinco pesetas y gastos de viage, y ultimamente se acordó que por medio de libramiento en suspenso se provea de fondos al Comisionado y que presentada y aprobada la cuenta se libre en firme su pago.

Sesión extraordinaria del día 9.—Resolvieron expedientes de excepciones pendientes de fallo alegadas por mozos del reemplazo de este año y resolución de incidencias del mismo reemplazo y revisión. Nombramiento del Regidor Sindico á favor de Antonio Ferrer. Acuerdo de cumplimiento de la correspondencia oficial. Dióse cuenta solicitudes de José y Maria Ribas y Ramon para permiso de abrir los convenientes cimientos en cada uno de sus solares al objeto de edificar sus casas de planta baja. Acordose la concesión de permiso con las condiciones al efecto establecidas.

Sesión ordinaria del día 30.—Aprobáronse anteriores, ratificandose sus acuerdos. Acordose el enterado de los nombramientos de Alcalde de Barrio. Acordose la suscripción al Consistorio de los Ayuntamientos y la adquisición de un baston de mando y que su pago se efectue con cargo al capítulo de imprevistos.

Sesión extraordinaria supletoria del día 9 de Mayo.—Se aprobó la anterior. Se acordó que por la Alcaldía se forme y remita la propuesta para Vocales para Junta local de Sanidad. Acordose anunciar la formación de apendices del venidero año en la riqueza rustica y urbana. Se acordó designar los locales para instalar las mesas electorales de la próxima elección de Diputado á Cortes.

Sesión ordinaria del día 14.—Aprobóse acta anterior. Dada cuenta de la correspondencia oficial, se acordó cumplimentarla. Acordose que con cargo al capítulo de imprevistos se satisfagan las cinco pesetas, importe de la recomposición del sello de la Alcaldía. Accediendo á la petición de varios vecinos, se acordó que con toda urgencia se dejen en estado tramitable las vías públicas. Se acordó que por la Comisión de obras se dictamine con respecto á evitar la continuación de abusos en la alineación de calles y ornato público. Y finalmente se acordó que por medio de libramiento en suspenso se provea de fondos á la Secretaría para atender á los gastos de apendices al amillaramiento y que se formalice en firme tan luego se hayan ultimado y aprobado los gastos. Presentado un plano de distribución de solares en el ensanche del arrabal con sus travessas, se acordó aprobarlo sin perjuicio de los derechos de propiedad para su venta.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó la anterior. Acordose el cumplimiento de la correspondencia oficial recibida y que se notifiquen á los interesados las resoluciones de la Comisión M. xta de Reclutamiento. Se acordó la apertura de una ventana con sus puertas en la Sala Consistorial y la prolongación de otra ventana con sus puertas en la Casa escuela de niños y que se coloquen puertas vidrieras en la misma para el abrigo de los niños. Se acordó aceptar y aprobar el dictamen de la Comisión de obras relativo á la alineación de calles y ornato público y que los artículos que resultan adicionados á las ordenanzas municipales en virtud de la aprobación del dictamen se anuncien al vecindario y trascurrido el plazo para reclamar y resueltas las reclamaciones, causen ejecutoria los acuerdos y formen parte integrante de las ordenanzas los artículos adicionados.

Sesión ordinaria del día 4 de Junio.—Se aprobó la anterior. Acordaronse los locales para instalar las mesas electorales de las próximas elecciones provinciales.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó la anterior.

Sesión ordinaria del día 18.—Aprobóse la anterior. Se acordó declarar prófugo al mozo Antonio Vingut y Torres número 28, con el pago de gastos que ocasione su captura y presentación.

Sesión ordinaria del día 25.—Aprobóse la anterior. Acordose que en la inmediata sesión se tenga presente la Circular relativa á renovación de Junta Pericial.

San Antonio Abad 8 de Enero de 1903.—El Secretario, Mariano Viñas.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Costa.

Núm. 194

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera Instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Frau Roca (a) hijo del Capita de Son Sardina, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero y efectos á Damian Ferrá Castelló, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, proceden á la busca y captura de dicho procesado, conduciendolo en su caso, á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Inca veinte Diciembre de mil novecientos dos.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 195

D. Camilo Pou y Moreno, Abogado, Juez municipal accidental del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por D. Felipe Villalonga Mir y Despuig contra Catalina Ana Riera y Galmés de ignorado domicilio y caso de haber fallecido sus herederos, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

«Sentencia: En la ciudad de Palma dia treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos. El Sr. D. Camilo Pou y Moreno, Abogado, Juez municipal accidental del distrito de la Lonja habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por don Felipe Villalonga Mir y Despuig, mayor de edad y de este vecindario, demandante, contra Catalina Ana Riera y Galmés, de ignorado domicilio y en caso de haber fallecido sus herederos, sucesores ó causahabientes, demandados, constituidos en rebeldía, sobre pago de pensiones de censo, y.—Fallo: que debo condenar como condeno á Catalina Ana Riera y Galmés y en caso de haber fallecido á sus herederos, sucesores ó causa-habientes á que paguen á D. Felipe Villalonga Mir y Despuig la cantidad de ciento veinte y cuatro pesetas cuarenta y ocho céntimos, que les reclama, imponiéndoles además las costas de este juicio; y notifiquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Asi definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.»—Camilo Pou.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certifico.—Vicente Pascual, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma á Catalina Ana Riera y Galmés ó á sus herederos, sucesores ó causa-habientes se expide el presente en Palma á doce de Enero de mil novecientos tres.—Camilo Pou.—P. S. M.—Vicente Pascual, Secretario.

Núm. 196

Por el presente edicto se cita á D.ª Juana Maria Frau y Planas, cuyo actual domicilio se ignora, y caso de haber fallecido á sus herederos ó sucesores legales, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día veinte y nueve del actual á las once horas, al objeto de obsolver posiciones; pues así queda acordado con esta fecha á instancia del procurador D. Rafael Ramis en nombre de D. Felipe Villalonga Mir y Despuig en el expediente juicio verbal que sigue contra los mismos.

Dado en Palma á diez y siete de Enero de mil novecientos tres.—Camilo Pou.—Ante mí, Vicente Pascual.

Núm. 197

D. Pedro Costa y Llobera Teniente de Navio Ayudante de Marina del Distrito de Ciudadela y Capitan del puerto

Hace saber: que debiendo nombrarse previo examen, dos prácticos para este puesto, podrán solicitarlo de esta Capitanía, en el término de un mes á contar de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, todos aquellos que se encuentren en las condiciones que señala la R. O. de 11 de Marzo de 1886.

Ciudadela 9 Enero de 1903.—Pedro Costa.

Núm. 198

D. Vicente García López, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de esta Capitanía General de Aragón y del expediente contra el Cabo del quinto Depósito de Artillería, Fernando Badias Novial por su falta de presentación al ser llamado á filas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al referido Cabo Fernando Badias Novial, natural de Calasanz (Huesca) vecindado en Barcelona, de oficio comerciante, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares que en caso de ser habido el referido Cabo Fernando Badias Novial, lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Zaragoza 9 de Enero de 1903.—Vicente García.

Núm. 199

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan, se señala el día doce de Febrero próximo y horas de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en esta Comisaría de Guerra, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 14 de Enero de 1903.—Miguel Carreras.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal y paja corta.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabon, leña (cap de ram), paja larga y ceniza.

Núm. 200

LA ECONOMICA

Por acuerdo del Consejo de Administración y á tenor de lo que previene el artículo 16 de los Estatutos, se convoca á los Señores accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará dia 31 de los corrientes á las 5 de la tarde en el domicilio social Miñonas 11 entresuelo.

Los Señores accionistas que deseen asistir deberán depositar sus acciones con 24 horas de anticipación á la celebración de la Junta.

Palma 19 Enero 1903.—P. A. del C. de A.—El Vocal Secretario, Miguel Binimelis.